



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 569 -2021-MPH/GM

Huancayo, 04 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 131071 (95394) del señor Deodoro Peña Huanay, Expediente N° 131059 (95384) Melo Dionicio Hortencia Amanda, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP, Carta N° 018-2021-MPH/GSP, Expediente N° 145207 (105325) Peña Huanay Deodoro, Informe N° 076-2021-MPH/GSP, Proveído N° 1002-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 946-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 131071 (95394) del 15-06-2021, el señor Deodoro Peña Huanay, representante de la Asociación de Comerciantes, Mercados Ferroviarios, presenta descargo a la Papeleta de Infracción N° 006154. Alega que el 08-06-2021 se levantó Acta de Inspección a ACOMEF, interviniendo varios productos insaludables; en la constatación el Fiscalizador señor Tulio Gullit no mencionó a que puesto esta infraccionando con nombres y apellidos, porque ACOMEF son más de 44 puestos y socios;

Que, con Expediente N° 131059 (95384) del 15-06-2021, la señora Hortencia Amanda Melo Dionicio, formula Descargo y solicita se declare la Nulidad del Acta de Inspección N° 0000079 del 08-05-2021. Señala que el 08-06-2021 toma conocimiento del Acta de Inspección N° 0079 generado por una inspección de Gerencia de Servicios Públicos Unidad de Bromatología, en supuesto al incumplimiento de Normas Sanitarias Ley de Salud N° 26817 D.S. N° 007-98-SA, D.S. N° 282-2003SA/DM, D.L. N° 1062, y O.M. N° 548-MPH/CM; al respecto afirma ser conductora de un puesto en la venta de pescados y mariscos, y que siempre lleva a cabo con toda la salubridad y las condiciones de higiene adecuadas; y que jamás incurrió en hechos que atenten la vida y salud de sus clientes, porque lleva 20 años en el rubro de pescados y mariscos en diversos comercios, y es la primera vez que le sorprende que se refiere que expendió productos insalubres, además tiene todos los permisos y documentos sanitarios que acreditan lo vertido. Por tanto pide se declare Nula ipso jure la notificación del Acta de Inspección respecto de la recurrente, por hechos irreales que no se ajustan a la verdad, vicios insubsanables del presente acto administrativo. Invoca incisos 1 y 2 artículo 10° de Ley N° 27444;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP del 14-07-2021, se resuelve Clausurar por 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro Mercado Tradicional, ubicado en el Jr. Huancas N° 912 Huancayo, conducido por la Asociación de Comerciantes – Mercado Ferroviario. Sustentado en que según artículo 28° de la O.M. N° 548-MPH/CM la sanción de clausura temporal será de 7 a 60 días", y el numeral 3.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972 otorga facultad a la MPH para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de establecimientos comerciales y otros; y según Informe N° 437-2021-MPH/GSP/LBC de la Of. Laboratorio Bromatológico el 08-06-2021 inspecciono el establecimiento de la Asociación de Comerciantes Mercado Ferroviario ubicado en Jr. Huancas 912 Huancayo, giro mercado tradicional, para verificar condiciones salubres de atención al público, constatando irregularidades que contravienen normas sanitarias y se infracciono con la PIA N° 06154 y Acta de Inspección N° 079 consignando detalles de la intervención sobre normas inobservadas: D.S. N° 007-98-SA, D.L. N° 1062; sobre el Descargo de doña Hortencia Amanda Melo Dionicio, señala que el Acta de Inspección N° 079 es por una evaluación integral al establecimiento denominado "Asociación de Comerciantes Mercados Ferroviarios" y no a un puesto de venta de pescado, y el Acta esta refrendado por el Presidente de la Asociación, señor Jesús Flores León, en el Acta se consignó deficiencias de pisos, cámaras de frio con presencia de óxido, mesas deterioradas, condimentos y ajies en mesas insalubres, almacenamiento de condimentos molidos en envases deteriorados y hasta se encontró un "feto de res" en estado de descomposición, putrefacto y otras infracciones; por lo que es improcedente el descargo. Es función de la Municipalidad salvaguardar la salud pública, durante la emergencia sanitaria, según normas del gobierno en concordancia con el artículo 81° de la Ley N° 26742. El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con O.M. N° 548-MPH/CM contiene la infracción "Por tener equipos, maquinaria (congeladora, refrigeradora, conservadoras, exhibidoras, mesas, andamios, licuadoras, etc.", Código GSP 03.4 y es no subsanable, con sanción del 100% de la UIT y sanción complementaria de clausura temporal. Según Principio de Gradualidad y Proporcionalidad y por tratarse de un comercio pequeño, se debe clausurar por 30 días calendario;



Que, con Expediente N° (145207)105325 de 19-07-2021 el señor Deodoro Peña Huanay de la Asociación de Mercados Ferroviarios, **Apela** la Resolución de Gerencia de Servicio Públicos N° 215-2021-MPH/GSP; invoca Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Imparcialidad de Ley N° 27444 y artículo 2°, inciso 20, artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, y artículo 11° del TUO de LOPJ, Principio de Pluralidad de Instancia, en virtud de los artículos 207.1, 207.2 y 209 de la Ley N° 27444. Solicita que el superior anule la Resolución por vicio o error in procedendo que la convierte en una Resolución arbitraria, ilegal e injusta, que le agravia. El 08-06-2021 se realizó inspección al establecimiento de la Asociación de Comerciantes Mercado Ferroviarios ubicado en Jr. Huancas 912 Huancayo, constatando irregularidades según Acta de Inspección N° 079; y el 15-06-2021 hizo Descargo mencionando que son 44 puestos y socios; y con escrito del 05-07-2021 dio la relación de socios mencionado que puestos tenía que poner su papeleta. Habiendo 2 escritos del 15-06-2021 y 05-07-2021, la Gerencia hizo caso omiso vulnerando el debido proceso administrativo y el derecho de defensa contemplado como garantía constitucional artículo 139° incisos 3 y 14 Constitución Política del Perú. La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP menciona el artículo 81° de la Ley General de Salud 26842 que nada tiene que ver para infraccionar los puestos y clausurar el mercado, porque señala: "Las autoridades administrativas municipales, militares, policiales y particulares están obligados a prestar el apoyo requerido por la autoridad de salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en lugares del territorio nacional en los que estas adquieren características epidémicas graves"; Control nacional e internacional de enfermedades transmisibles artículos 76 al 87, es decir se trata de la distancia de las personas por el COVID que son enfermedades transmisibles apoyo municipalidades militares policías, y nada tiene que ver el artículo 81° de la Ley N° 26742. Por tanto la Resolución apelada contiene vicios o error in procedendo y le perjudica económico y moral, por mala interpretación de la Ley N° 26842;

Que, con Informe N° 076-2021-MPH/GSP del 02-08-2021, el Gerente de Servicios Públicos, remite actuados. Con Proveído N° 1002-2021-MPH/GM 03-08-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con **Informe Legal N° 946-2021-MPH/GAJ** de fecha 17-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. N° 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser **improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.)**. Y según artículo 44° del RAISA (O.M. N° 548-MPH/CM), "**Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444**". Y en el presente caso **es materia de evaluación la sanción complementaria** impuesta al establecimiento comercial de giro mercado tradicional de la Asociación de Comerciantes Mercado Ferroviario, ubicado en el Jr. Huancas N° 912 Huancayo; mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP del 14-07-2021, que deviene de la Papeleta de Infracción N° 06154 de fecha 08-06-2021 impuesta a la misma. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por el señor Deodoro Peña Huanay en su recurso de Apelación (Expediente N° 145207 (105325); NO justifican variar la decisión adoptada con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP; porque de actuados obrantes en autos, se evidencia la intervención realizada por personal de Gerencia de Servicios Públicos, al inmueble ubicado en el Jr. Huancas N° 912 Huancayo de la Asociación de Comerciantes Mercado Ferroviario, de giro mercado tradicional, habiendo constatando in situ las malas condiciones en que se expedían los productos alimenticios, (cámaras de frío con presencia de óxido, mesas deterioradas, procesamiento de condimentos y ajíes en mesas insalubres, almacenamiento de condimentos molidos en envases deteriorado, y se encontró "un feto de res" en estado de descomposición, putrefacto, y otros); por lo que se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006154 de fecha 08-06-201 "**Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, pisos y demás**",





levantándose el Acta de inspección respectiva. Por tanto la sanción está debidamente impuesta; correspondiendo desestimar el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 145207 (105325) del 19-07-2021, por el señor Deodoro Peña Huanay, y Ratificar la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP; teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial de Huancayo, conforme a las normas vigentes (Constitución Política del Perú, Ley N° 27972, Ley N° 26842, y otros), tiene facultad para salvaguardar la salud pública, controlando que los comercios cumplan con las normas sanitarias vigentes;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por el representante de la Asociación de Mercados Ferroviarios señor Deodoro Peña Huanay con Expediente N° 145207 (105325); por las razones expuestas. Por tanto se Ratifica la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 215-2021-MPH/GSP del 14-07-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL



GAJ/JDAA
phc.